



Lima,

***Resolución S.B.S.***  
***N° -2012***

***El Superintendente de Banca, Seguros y***  
***Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, establece en la Quinta Disposición Final y Complementaria que las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC) se regirán por las normas contenidas en sus leyes respectivas, salvo lo relativo a los factores de ponderación de riesgos, capitales mínimos, patrimonios efectivos, límites y niveles de provisiones, establecidos por la Ley General en garantía de los ahorros del público;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal a) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 157-90-EF, norma con rango de ley que regula el funcionamiento de las CMAC, estas empresas están autorizadas a otorgar créditos pignoratícios con garantía sobre alhajas u otros objetos de oro y plata;

Que, según lo establecido en el literal a) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 157-90-EF, el monto de cada crédito pignoratício otorgado por una CMAC no debe exceder el límite del 60% del valor de tasación del bien pignorado;

Que, según lo establecido en el último párrafo del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 157-90-EF, los límites porcentuales establecidos para el otorgamiento de créditos pignoratícios pueden ser modificados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en Resolución debidamente fundamentada, a solicitud de una CMAC. La solicitud de la CMAC deberá ser presentada a través de la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC), quien además deberá emitir opinión al respecto;

Que, una CMAC, a través de la FEPCMAC, ha solicitado la modificación del límite a que se refiere el literal a) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 157-90-EF y que la FEPCMAC ha opinado favorablemente respecto a dicha solicitud;

Que, empresas de distinta naturaleza a las CMAC pueden otorgar créditos con garantía mobiliaria de joyas o alhajas en virtud de lo señalado en el numeral 41 del artículo 221° de la Ley General, sin que dichas operaciones se encuentren sujetas a límites regulatorios en función del valor de los bienes afectados en garantía, por lo que resulta necesario establecer un tratamiento similar entre las empresas con relación al otorgamiento de dichos créditos;



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PRE-PUBLICACIÓN

Que, el artículo 222° de la Ley General establece que en la evaluación de las operaciones que integran la cartera crediticia deberá tenerse presente los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, su situación financiera, su patrimonio neto, sus proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda; señalando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías son subsidiarias;

Que, el crédito pignoraticio constituye una modalidad de crédito particular en la que el valor de la joya dejada en garantía es un factor importante en la evaluación de la capacidad de pago de los solicitantes;

Que, en el otorgamiento de créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo o con garantía de oro en lingotes también el valor de la garantía es un factor importante en la evaluación de la capacidad de pago de los solicitantes;

Que, mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en adelante el Reglamento;

Que, resulta necesario incorporar en el Reglamento disposiciones específicas con relación al crédito pignoraticio, los créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo o con garantía de oro en lingotes, que se ajusten a las prácticas del mercado y asegurando que las empresas realicen una adecuada administración de riesgos;

Que, a efectos de recoger las opiniones de los usuarios y del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del Sistema Financiero, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto el límite a que hace referencia el literal a) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 157-90-EF, de conformidad con la facultad otorgada a esta Superintendencia por dicho Decreto Supremo.

**Artículo Segundo.-** Modificar el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, conforme a lo siguiente:

1. Incorporar en el numeral 2 del Capítulo I la siguiente definición:

**"2. DEFINICIONES:**

(...)



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PRE-PUBLICACIÓN

- r. *Crédito pignoraticio: modalidad de crédito de consumo que se concede al afectarse en garantía (con desposesión del bien) alhajas u otros objetos de oro o plata.*”
2. Modificar el primer párrafo del numeral 5.1 del Capítulo I de acuerdo al siguiente texto:

**“5.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

El otorgamiento del crédito está determinado por la capacidad de pago del solicitante que, a su vez, está definida fundamentalmente por su flujo de caja y sus antecedentes crediticios. En el caso de créditos pignoraticios o créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa o con garantía de oro en lingotes, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) **Créditos pignoraticios con alhajas u objetos de oro:** Si el otorgamiento se basa principalmente en el valor de la garantía, el importe del crédito no podrá exceder el 75% del valor de dicha garantía. Cualquier financiamiento por encima del citado límite deberá estar sustentado en una evaluación integral de la capacidad de pago del solicitante. La evaluación integral de la capacidad de pago incluye las consideraciones señaladas en el tercer párrafo del presente numeral, así como las relacionadas tanto al proceso de aprobación como al de evaluación previa a la aprobación crediticia, señalados en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito.
- b) **Créditos pignoraticios con alhajas u objetos de plata:** El otorgamiento del crédito debe basarse en una evaluación integral de la capacidad de pago del solicitante y no en el valor de la garantía.
- c) **Créditos de consumo con garantías de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa o con garantía de oro en lingotes:** Si el otorgamiento del crédito se basa principalmente en el valor de la garantía, el importe del crédito no podrá exceder el 90% del valor de dicha garantía. Cuando el crédito y la garantía se encuentren expresados en distintas monedas, el límite antes señalado deberá determinarse luego de efectuar un descuento al valor de la garantía de 8%. Cualquier financiamiento por encima del citado límite deberá estar sustentado en una evaluación integral de la capacidad de pago del solicitante.”
3. Incorporar como último párrafo del numeral 3.9 del Capítulo IV, el siguiente texto:  
*“Tratándose de créditos pignoraticios con alhajas u objetos de oro, la metodología de valorización de la empresa deberá considerar un valor por gramo de oro que sea consistente con el precio internacional de la onza troy del oro. El valor por gramo de oro no podrá superar el valor mínimo de la onza troy del oro en los últimos treinta (30) días.”*
4. Incorporar como literal c) del numeral 3.12 del Capítulo IV, lo siguiente:  
*“Se considerarán como garantías preferidas autoliquidables las siguientes:  
(...)  
c) Oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista”*
5. Incorporar como Cuarta Disposición Final y Transitoria del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 11356-2008 y normas modificatorias, el siguiente texto:

**“CUARTA.-** *Aquellas empresas que hayan otorgado créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo o con garantía de oro en lingotes por encima del 90% del valor de la garantía, créditos pignoraticios con alhajas u objetos de oro por encima del 75% del valor de la*



**SUPERINTENDENCIA**

**DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

PRE-PUBLICACIÓN

*garantía o que hayan otorgado créditos pignoraticios con alhajas u objetos de plata sin haber efectuado una evaluación integral de la capacidad de pago del solicitante, tendrán plazo hasta el 30 de junio de 2013 para adecuarse a las disposiciones sobre créditos pignoraticios y créditos de consumo con garantía de depósitos o con garantía de oro en lingotes.”*

**Artículo Tercero.**- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG**

Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones